



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:

RI-60/2023 Y ACUMULADOS
RI-61/2023
RI-62/2023

RECURRENTES:

PARTIDO DEL TRABAJO
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
FUERZA POR MEXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA.

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE¹:

GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

COLABORÓ:

EIRA DELHI DÍAZGASTÉLUM

Mexicali, Baja California, siete de diciembre de dos mil veintitrés. - - - -

SENTENCIA que **revoca parcialmente** el **Dictamen** número **Veintiuno** y se **revoca** el **Dictamen** número **veintidós**, ambos emitidos por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y financiamiento, y aprobados el uno de noviembre por el Consejo General lo anterior sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Comisión del Régimen:	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Congreso del Estado:	H. Congreso del Estado de Baja California
Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Dictamen 21:	Dictamen número veintiuno de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se propone al Consejo General la determinación de los montos totales y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja

1 El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

	California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024
Dictamen 22:	Dictamen número veintidós de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y financiamiento por el que se propone al Consejo General la determinación de los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos en Baja California por sus militantes, precandidaturas, candidaturas y simpatizantes durante el ejercicio 2024
FxM:	Partido Fuerza por México de Baja California
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
PEL 2020-2021:	Proceso Electoral Local Ordinario del 2020-2021, en el estado de Baja California
PPL:	Partidos Políticos Locales
PPN:	Partidos Políticos Nacionales
PT:	Partido del Trabajo
PES:	Partido Encuentro Solidario
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
VTE:	Votación Total Emitida, de la elección de Diputaciones del PEL 2020-2021
VVE:	Votación Válida Emitida, de la elección de Diputaciones del PEL 2020-2021

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El veintiséis de mayo y el dos de septiembre de dos mil veintitrés², se publicaron en el Periódico Oficial, los Decretos número 231 y 288, respectivamente, mediante los cuales se aprobó la reforma a diversos artículos de la Ley de Partidos, entre ellos el 43.
- (2) Ante tales reformas el PES presenta una acción de inconstitucionalidad a la SCJN, solicitando se declare la invalidez de las porciones normativas contenidas en el segundo y tercer párrafo, del inciso a), de la fracción 1, del artículo 43, de la Ley de Partidos, radicada el veintisiete de junio, con número de registro 010749 y de rubro **137/2023**, misma que hasta la

² Las fechas correspondientes al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.



interposición de su recurso de inconformidad se encontraba pendiente de resolución.³

- (3) El ocho de septiembre, se publicó en el Tomo CXXX del Periódico Oficial, las acreditaciones vigentes de los PPN, ante el INE, los cuales participaron en el PEL 2020-2021, siendo: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena.
- (4) De conformidad con los archivos que obran en el IEEBC, se tienen vigentes el registro de los PPL, PES y FxM.
- (5) El uno de noviembre, el Consejo General aprueba el Dictamen 21, en el cual se determinan los montos totales y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y Actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como los gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024
- (6) Monto que fue dividido en cuatro bloques, entre los partidos políticos, propiciando que los representantes del PES, PT y FxM, se opongán con los recursos de inconformidad, mismos que dan origen a la presente ejecutoria.

2. ANTECEDENTES DEL CASO

- (7) **2.1 Decreto 231.** El veintiséis de mayo, se publicó en el Periódico Oficial, mediante el cual se aprobó entre otros la reforma al artículo 43, de la Ley de Partidos.
- (8) **2.2 Decreto 288.** El dos de septiembre, se publicó en el Periódico Oficial, mediante el cual se aprobó entre otros la reforma al artículo 43, de la Ley de Partidos.
- (9) **2.3 Acreditaciones vigentes de PPN:** El ocho de septiembre, se publicó en el Tomo CXXX del Periódico Oficial, a aquellos que participaron en el PEL 2020-2021.

³ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/acuerdos_controversias_constit/1372023-y-sus-acumuladas-1402023-1412023-y-1422023-03-de-octubre-de

RI-60/2023 y acumulados

- (10) **2.4 Registro Vigente de PPL:** De conformidad con los archivos que obran en el IEEBC, se encuentran vigentes los del PES y FxM.
- (11) **2.5 Acto impugnado, Dictamen 21.**⁴ El uno de noviembre, el Consejo General aprobó el “*Dictamen número veintiuno de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se propone al Consejo General la determinación de los montos totales y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024*”.⁵
- (12) **2.6 Acto impugnado, Dictamen 22.** El uno de noviembre, el Consejo General aprobó el “*Dictamen número veintidós de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y financiamiento por el que se propone al Consejo General la determinación de los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos en Baja California por sus militantes, precandidaturas, candidaturas y simpatizantes durante el ejercicio 2024*”.⁶
- (13) **2.7 Recurso de Inconformidad del PT:** El ocho de noviembre, fue presentado en la Oficialía de Partes del IEEBC, por Julio Octavio Rodríguez Villareal, representante propietario del PT registrado ante el Consejo General, quedando radicado el quince de noviembre, en este Tribunal, bajo la clave **RI-60/2023**. Correspondiéndole al Maestro Germán Cano Baltazar, instructor y ponente, para proceder con la sustanciación según lo dispuesto por el artículo 327, de la Ley Electoral.
- (14) **2.8 Recurso de Inconformidad del PES:** El trece de noviembre, fue presentado en la Oficialía de Partes del IEEBC, por Sergio Federico Gamboa García, en su carácter de representante propietario del PES registrado ante el Consejo General, quedando radicado el veintiuno de noviembre en este Tribunal, bajo la clave **RI-61/2023**, el cual, al tener identidad con el acto reclamado y la autoridad responsable, se acumula al RI-60/2023, por ser éste el de mayor antigüedad.

⁴ Consultable de foja 64 a la 100, del expediente principal.

⁵ Consultable en la liga electrónica del IEEBC: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/dic21crppyf2023.pdf>

⁶ Consultable en la liga electrónica del IEEBC: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/dic22crppyf2023.pdf>



- (15) **2.9 Recurso de Inconformidad de FxM:** El catorce de noviembre de noviembre, fue presentado en la Oficialía de Partes del IEEBC, por Iván Salas Palma, en su carácter de representante suplente registrado ante el Consejo General, quedando radicado el veintidós de noviembre, en este Tribunal bajo la clave **RI-62/2023**, el cual, al tener identidad con el acto reclamado y la autoridad responsable, se acumula al RI-60/2023, por ser éste el de mayor antigüedad.
- (16) **2.10 Acción de Inconstitucionalidad 137/2023:** El treinta de noviembre, la SCJN resuelve la referida acción de inconstitucionalidad y sus acumulados, determinando en la parte de efectos, como constitucional al párrafo segundo del inciso a), de la fracción I, del artículo 43, de la Ley de Partidos, mientras que, al párrafo tercero, de la misma porción normativa como inconstitucional, consecuentemente invalidándose. Se precisa que la declaratoria de invalidez tendrá **efectos generales** y que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California.
- (17) **2.11 Auto de admisión y cierre de instrucción.** ⁷ El cuatro de diciembre, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- (18) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS de INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas por conducto de los representantes legales de los partidos políticos, en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en los que se alega la trasgresión de su derecho de acceso al financiamiento público.
- (19) Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68, de la Constitución local; 283, fracción I, de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

⁷ Consultable de foja 90 a 91 del expediente

4. PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE INCONFORMIDAD

(20) De los recursos de inconformidad que se analizan, tras una revisión, se determina que los tres reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 281, 282 y 283, fracción I y 295, de la Ley Electoral, debido a lo siguiente:

a) Forma. Requisito que se encuentra colmado en cada uno de los recursos, porque fueron presentados por, haciéndose constar sus nombres y firmas autógrafas; mencionando el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para dichos efectos, así como la exposición de los hechos y agravios que estimaron pertinentes, y el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de (5) cinco días que refiere el artículo 295, de la Ley Electoral, ya que los Dictámenes 21 y 22 combatidos se aprobaron el uno de noviembre, mientras que las demandas fueron presentadas el ocho, trece y quince del mismo mes, respectivamente, por el Consejo General, de ahí que sea indudable la presentación oportuna de los tres escritos de inconformidad.

Asimismo, al no estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles que señalen las leyes, en términos de lo dispuesto en el artículo 294, de la Ley Electoral⁸.

c) Legitimación e interés jurídico. Se surten dichos requisitos, toda vez que la autoridad responsable, dentro del informe circunstanciado correspondiente a cada recurso, les reconoció la calidad con la que representan a su respectivo partido político, que alegan una indebida fundamentación y motivación de dos acuerdos emitidos por el Consejo General.

⁸ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.



- (21) Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad propios de los recursos de inconformidad; no advertirse ninguna causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por la autoridad responsable en alguno de los recursos, se determina como cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295, de forma y oportunidad, por la Ley Electoral, resultando procedente entrar al estudio de fondo de los recursos precisados.

5. ACUMULACIÓN

- (22) De la lectura integral de los recursos se advierte claramente la identidad de los actos impugnados y de la autoridad responsable, en las que los recurrentes solicitan se revoque tanto el Dictamen 21, como el Dictamen 22, por lo que resulta procedente decretar la acumulación de los expedientes **RI-61/2023** y **RI-62/2023** al **RI-60/2023** por ser éste el primero que se recibió, lo anterior, para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, ordenando glosar copia certificada de la sentencia definitiva a los recursos acumulados.
- (23) Lo anterior con fundamento en los artículos 301, de la Ley Electoral y 51, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

- (24) De la lectura de los recursos de inconformidad se advierte que, en esencia, los PPL pretender que sean revocados los dictámenes 21 y 22, para el efecto que la autoridad responsable emita nuevos actos, donde se otorgue la prerrogativa constitucional de financiamiento público que le corresponde a cada partido recurrente y en consecuencia se esté en aptitud de recibir el financiamiento privado.

6.2 AGRAVIOS DE LOS PPL

- (25) Cada partido expresa sus diversas inconformidades en relación con los dictámenes aprobados por el Consejo General, que, si bien los tres coinciden en la causa de pedir, los agravios expuestos van dirigidos a controvertir diferentes aspectos de cómo la autoridad responsable realizó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, como a continuación se expone:

6.2.1 PT

- (26) El representante del partido sostiene que la autoridad responsable realizó una inconstitucional interpretación de los artículos 52, de la Ley General de Partidos y 46, de la Ley de Partidos, ocasionando que no le fuera asignado el financiamiento para la realización de actividades ordinarias permanentes.
- (27) Tal interpretación al resultar inconstitucional, le genera una inequidad al no estar en posibilidades de llevar a cabo una etapa indispensable del proceso electoral, como lo son las precampañas y las actividades ordinarias de información y formación para la democracia.
- (28) Situación que, al no contar con el presupuesto local para solventar la etapa de precampañas, no se contaría con el presupuesto ordinario, imposibilitando recibir el financiamiento privado, como puede ser en especie de los mismos militantes y simpatizantes a nivel local.
- (29) Afirma que el régimen de distribución diferenciado del financiamiento público es constitucional, en la medida en que debe existir una consecuencia para aquellos partidos que no alcancen el porcentaje de votación necesario.
- (30) Sin embargo, la consecuencia de dicha distinción únicamente debe aplicarse en los ejercicios fiscales en los que no se realizará proceso comicial, que durante el proceso electoral debe existir un trato diferenciado de distribución de financiamiento ordinario a los partidos políticos que no alcanzaron el porcentaje de votación necesario, para el efecto de que se le asigne financiamiento para la realización de las precampañas electorales, y las demás actividades ordinarias para el fortalecimiento de la democracia.
- (31) Por lo tanto, la interpretación literal realizada por la autoridad responsable en los actos reclamados es inconstitucional en la medida en que éstos propiciaron condiciones de inequidad en el proceso electoral, en atención a que este partido no cuenta con el financiamiento necesario para realizar precampañas electorales, ocasionando que no se pueda realizar una contienda interna para elegir a los mejores perfiles para postular candidaturas que puedan contender realmente con los PPN y PPL.

6.2.2 PES



- (32) El representante legal del partido promueve el medio de impugnación a fin de objetar el financiamiento público aprobado el uno de noviembre, por el Consejo General, relacionado con:
- **\$16´153,728.86 MN**, (dieciséis millones, ciento cincuenta y tres mil, setecientos veintiocho pesos 86/100 moneda nacional) por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente, a que se refiere la fracción I del Resolutivo Primero del Dictamen 21.
 - **\$4´846,118.66 MN**, (cuatro millones, ochocientos cuarenta y seis mil ciento once pesos 66/100 moneda nacional) por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, a que se refiere la fracción II del Resolutivo Primero del Dictamen 21.
- (33) En virtud de aplicarse una norma inconstitucional, como se expondrá en los conceptos de agravios, pues la autoridad responsable debió aplicar exclusivamente las reglas de financiamiento público para los PPL, conforme a la Ley General de Partidos, correspondiéndole al partido la cantidad de **\$88´026,168.04 MN** (ochenta y ocho millones, veintiséis mil ciento sesenta y ocho pesos 04/100 moneda nacional), por financiamiento ordinario 2024 y **\$26´407,850.40 MN** (veintiséis millones, cuatrocientos siete mil ochocientos cincuenta pesos 40/100 moneda nacional) por financiamiento de campaña.
- (34) Como primer agravio refiere la reducción realizada al financiamiento ordinario sustentada en los párrafos 73 y 76, del Considerando V1, del Dictamen 21, al topar el financiamiento a un veinticinco por ciento con relación al monto total del financiamiento público ordinario para los PPN, determinándole disminuir **\$71´872,439.18 MN** (setenta y un millones, ochocientos setenta y dos mil cuatrocientos pesos 18/100 moneda nacional), so pretexto de la aplicación del artículo 43, de la Ley de Partidos.
- (35) Acciones que a su decir constituyen violación al principio pro-persona, al nulificar las reglas para el cálculo respectivo determinado en los artículos 50 y 51, de la Ley General de Partidos.
- (36) Sostiene que el artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos, es inconstitucional, toda vez que se ha reformado por el

Congreso del Estado, sin contar libertad de configuración legislativa, vulnerando así la esfera competencial del Congreso de la Unión.

- (37) Máxime que el artículo referenciado dotado de inconstitucionalidad contradice lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, inciso a) y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal; en relación con los numerales 50 y 51, de la Ley General de Partidos, al establecer un procedimiento para disminuir el financiamiento referido.
- (38) De manera contradictoria en la norma local, varía la fórmula mezclando los parámetros considerados para los PPN. Incluso introduce reglas no previstas en las normas constitucionales y nulifica las reglas de distribución del 30-70 % (treinta-setenta por ciento), pues con independencia de que la ley local precise que el treinta por ciento se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos, resulta que el tope de reclamado no toma en consideración dicha distribución.
- (39) Por lo que se debe inaplicar el tercer párrafo, del inciso a), de la fracción I, del artículo 43, de la Ley de Partidos, al no otorgarle la Constitución federal libertad configurativa absoluto a los estados para reglamentar el financiamiento público que corresponde a los PPL, y tampoco faculta a los OPLE's, a topar el financiamiento con base a disposiciones locales.
- (40) También le causa agravio, la indebida determinación del financiamiento público para gastos de campaña, sustentada en los párrafos 80 y 81, del Considerando VI y párrafos 83, del Considerando VI. 1, del Dictamen 21, al prever que a mi partido le corresponde la cantidad de **\$4'846,118.66 MN** (cuatro millones, ochocientos cuarenta y seis mil ciento once pesos con 66/100 moneda nacional), el cual no corresponde al equivalente del treinta por ciento del financiamiento público ordinario que le incumbe en términos de la Ley General de Partidos.
- (41) Lo anterior porque al calcular el financiamiento de campaña, lo hizo con el financiamiento ordinario topado, al aplicar el artículo 43, fracción I, inciso a), tercer párrafo, de la Ley Local.
- (42) Por lo tanto, el financiamiento ordinario que le compete al partido de conformidad con la Ley General, es la cantidad de **\$88'026,168.04 MN** (ochenta y ocho millones, veintiséis mil ciento sesenta y ocho pesos, con



cuatro centavos moneda nacional), tal y como se sostiene en el párrafo 72, del Dictamen 21, y por cuanto al financiamiento de campaña debe ser de **\$26´407,850.40 MN** (veintiséis millones, cuatrocientos siete mil ochocientos cincuenta pesos 40/100 moneda nacional), que corresponde al 30% de la primera cifra citada.

- (43) Finalmente causa agravio al partido, que la autoridad responsable violenta el principio de legalidad electoral, al definir en los considerandos XI y XII, sin que le competa, los montos de los rubros antes señalados, por la sencilla razón que la fiscalización de los egresos e ingresos corresponden al INE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado B, de la Constitución federal, y que se reglamenta en el TÍTULO OCTAVO denominado DE LA FISCALIZACION DE PARTIDOS POLÍTICOS, de la Ley General de Partidos.
- (44) Si bien es que la autoridad responsable es competente para determinar los montos el financiamiento público ordinario y de campaña, no lo es para determinar la manera en que se ejercerán, al ser competencia de la autoridad nacional en el proceso de fiscalización precisar el correcto ejercicio del presupuesto público, y si éste se destinó a los que la ley indica.
- (45) Incluso soslaya la salvedad dispuesta en la parte final del inciso e), del artículo 43, de la Ley de Partidos, que refiere *“Tratándose de los partidos políticos locales, el porcentaje a destinar a los rubros precisados en el párrafo anterior, serán en los términos de la Ley General”*.

6.2.3 FxM

- (46) Presentan su recurso de inconformidad sustentando como agravio principal la determinación de la autoridad responsable al considerarlo como un **“PARTIDO POLÍTICO SIN REPRESENTACIÓN EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO”**, careciendo a su decir de toda veracidad, derivado que se tiene como representante al Diputado Local Miguel Peña Chávez.
- (47) Sostiene que la autoridad responsable fue omisa al no tomar en consideración la representación que tienen en el Congreso del Estado, ello por no haber realizado una exhaustiva revisión documental de sus archivos, invocando para ello la jurisprudencia derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2005, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO**

DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

- (48) Y que, en razón a la citada jurisprudencia, la autoridad responsable ha generado violaciones a los principios rectores de la materia electoral como lo son el de legalidad, imparcialidad y certeza; así como causarle agravio que inaplique una restrictiva normativa contenida en una ley local secundaria, causándole así afectación en su esfera jurídica.

6.3 CUESTIÓN A DILUCIDAR

- (49) Por lo tanto, expuestos los agravios, y advirtiendo que cada partido si bien cuestionan la legalidad del Dictamen 21 y por ende el Dictamen 22, los agravios no son convergentes para poder analizarlos de forma grupal, por lo tanto, las cuestiones a dilucidar se centraran en determinar en el siguiente orden:

A. Si el Dictamen 21, se encuentra debidamente fundado y motivado, así como exhaustivo y congruente con relación a:

- I. Si la inconstitucional interpretación a los artículos 52 de la Ley General de Partidos y 46, de la Ley de Partidos, generando que no se le asigne financiamiento para la realización de actividades ordinarias permanentes al **PT**.
- II. Si es procedente la inaplicación parcial del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos, con relación al tope del 25% impuesto al **PES**, y
- III. Si fue correcta la determinación por parte de la autoridad responsable de considerar a **FxM** como partido político sin representación en el Congreso del Estado.

B. Si el Dictamen 22 se encuentra debidamente fundado y motivado.

- (50) Tales puntos por dilucidar serán analizados en el orden que, de conformidad al procedimiento desarrollado por la autoridad responsable, se presentan al momento de realizar la distribución del financiamiento público, y toda vez que, en caso de asistirles la razón en alguno de los agravios sostenidos, y siempre y cuando impacte directamente en la distribución de los montos, se haría evidentemente innecesario el estudio de los demás motivos de disenso relacionados con el Dictamen 22, al depender éste de la emisión



del Dictamen 21, lo cual no causa lesión a los recurrentes, puesto que lo importante es que los agravios se examinen en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método adoptado para su estudio.

- (51) Los agravios y planteamientos se desprenden de la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**
- (52) Así lo ha sostenido Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁹

7. MARCO NORMATIVO.

7.1. Marco jurisprudencial de la SCJN y Sala Superior

- (53) La **SCJN** se ha pronunciado respecto a la libertad que tiene el legislador local para regular en materia de financiamiento público local, al respecto, ha establecido que la Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, tratándose del financiamiento público estatal para los PPN, **únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento**¹⁰.
- (54) En ese sentido, ha concluido que las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa, siempre y cuando se la garantice repartición equitativa a los partidos políticos del financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención

⁹ Compilación 1997-2012 jurisprudencia y tesis en materia electoral Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 119 y 120.

¹⁰ Acción de inconstitucionalidad 8/2017 y acumuladas.

[...] Así, si bien tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, en tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, **únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.**

Así, en este rubro, las entidades federativas **tienen libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido** en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, que dispone que la **legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.** [...]

del voto durante los procesos electorales, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal.

- (55) Por su parte, **Sala Superior** también ha establecido que las legislaturas locales no se encuentran obligadas a fijar sus reglas de financiamiento público en iguales términos que en el orden federal¹¹.

7.2 Marco normativo sobre el financiamiento público de partidos políticos

- (56) Los partidos políticos son entidades de interés público y la **ley determinará** los requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y **prerrogativas que les corresponden** (artículo 41, de la Constitución federal¹²).
- (57) Los partidos tienen derecho a participar en el financiamiento público correspondiente para sus actividades (artículo 26, párrafo 1, de la Ley General de Partidos¹³).

7.3 Marco normativo del derecho de los partidos políticos para acceso y distribución de financiamiento público local

- (58) La **equidad en el financiamiento público** estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que realicen sus actividades ordinarias

¹¹ FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUESTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.- La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

¹²Artículo 41.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden

[...]

¹³[...] Artículo 26.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

[...] b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; [...]



permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de **que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad** (artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal¹⁴).

- (59) La Constitución federal establece que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro se **distribuirá** de la siguiente manera: el 30% se distribuirá de forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido **en la elección de diputados inmediata anterior** (artículo 41, de la Constitución federal¹⁵).
- (60) El **PPL** que no obtenga, al menos, el 3% del total de la **VVE** en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será **cancelado** el registro, **esta disposición no será aplicable para los PPN que participen en las elecciones locales** (artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución federal¹⁶).
- (61) Los partidos políticos, en atención a lo que disponga la Constitución local, la ley de Partidos y las leyes federales o locales aplicables, tienen derecho a acceder al financiamiento público. En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los PPN que participen en las elecciones locales, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho

¹⁴ Artículo 116.

[...] g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; [...]

¹⁵ Artículo 41

[...] El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. [...]

¹⁶ Artículo 116.

[...] f) ...El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales (artículo 23, inciso d), de la Ley de Partidos¹⁷).

- (62) Para que un PPN cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la VVE en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, y, las reglas que determinen el financiamiento local de los PPN que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas (el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos¹⁸).

7.4 Marco normativo establecido en la legislación del estado de Baja California para el acceso y distribución de financiamiento público local

Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California

TÍTULO QUINTO

Del Financiamiento de los partidos políticos

CAPÍTULO I

Del Financiamiento Público

Artículo 42.- Los Partidos Políticos nacionales y locales, tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público de manera equitativa.

Artículo 43.- El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General de Partidos.

Para los PPN se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Para el caso, de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de

¹⁷ Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales; [...]

¹⁸Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas. [...]



financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior.

b) El treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento, restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente el Consejo General del Instituto Estatal;

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II. Para gastos de Campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, Ayuntamientos y el Congreso del Estado, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos y el Congreso del Estado, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; en cuanto a los gastos prorrateados se estará a las previsiones de la Ley General, y

d) La ministración de los recursos se hará de la siguiente manera:
1. Veinte por ciento del monto total, veinte días antes de que se inicie el plazo para el registro de candidatos;
2. Cuarenta por ciento del monto total, cinco días después de concluido el plazo de registro de candidatos;
3. Treinta por ciento del monto total, diez días después de la asignación anterior, y
4. Diez por ciento del monto total, veinte días antes de la jornada electoral.

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público

por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada;

b) *Para la fiscalización y vigilancia de que los partidos políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso anterior, se estará a las reglas previstas en la Ley General, y*

c) *Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*

8. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

- (63) Como se expuso en el apartado de cuestión a dilucidar, por razón de método, al no existir estrecha relación entre los agravios expresados por los recurrentes, este Tribunal los estudiará de manera individual conforme se presenten las irregularidades aducidas por los recurrentes en el desglose de la distribución controvertida.

8.1 DICTAMEN 21

8.1.1 Si el Dictamen 21, se encuentra debidamente fundado y motivado, así como exhaustivo y congruente

- (64) Los recurrentes aducen que el Dictamen combatido les causa agravio, por que adolece de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad; lo anterior, como consecuencia de un indebido estudio de los preceptos aplicables al caso, pues, aducen que el Consejo General interpretó de manera restrictiva y en su perjuicio, el contenido de diversos artículos.
- (65) En principio, cabe destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución federal, la fundamentación y motivación es una obligación sustancial impuesta a todo acto de autoridad que repercuta en la esfera jurídica de los gobernados.
- (66) Al respecto, la fundamentación se entiende como la exigencia de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma; de manera que cuando dicha disposición no es observada puede controvertirse a partir de dos vías distintas, que son, la derivada de su ausencia y la correspondiente a su incorrecta o indebida formulación.



- (67) De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.
- (68) Produciéndose la indebida o incorrecta fundamentación y motivación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por las características específicas de éste, que impide su adecuación a la hipótesis normativa; de igual modo, en el supuesto en que sí se indican las razones que tuvo en consideración la autoridad responsable para emitir el acto, pero aquellas no encuadran con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.
- (69) En el asunto que nos ocupa, la autoridad responsable, en el Considerando IV, denominado DE LA PRERROGATIVA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, contenido en el Dictamen 21, estableció que para que un PPN cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, sosteniendo su argumento en los artículos 52, de la Ley General de Partidos y 46, de la Ley de Partidos.
- (70) Del Dictamen 21, se advierte que la autoridad responsable, realiza el cálculo del financiamiento público anual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, de los partidos políticos con acreditación y registro local.
- (71) Para ello determina en primera instancia el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral de Baja California al 31 de julio, el valor de la UMA¹⁹ y el porcentaje de 20 y 65 por ciento, para el cálculo del monto del financiamiento público para PPN y PPL, respectivamente.

¹⁹ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

8.1.1.1 La inconstitucional interpretación a los artículos 52, de la Ley General de Partidos y 46, de la Ley de Partidos, generando que no se le asigne financiamiento para la realización de actividades ordinarias permanentes al PT

- (72) El **PT** sostiene que la interpretación a los artículos 52, de la Ley General de Partidos y 46, de la Ley de Partidos, al negarle al financiamiento público al que afirma tiene derecho, sin expresar con exactitud en el acto impugnado, el precepto legal aplicable al caso y, sin señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para su emisión, y toda vez que, desde su punto de vista, no fue así, afirmando que la autoridad responsable los dejó en estado de indefensión.
- (73) En atención a lo anterior, el **PT** fue excluido del presupuesto de financiamiento público para actividades ordinarias; toda vez que su porcentaje de votación válida emitida, en el PEL 2020-2021²⁰, fue menor al tres por ciento como se puede observar del siguiente cuadro esquemático:

	VTE ²¹	% de VTE
PARTIDO ACCION NACIONAL	155,132	13.9612
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	59,875	5.3885
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA	15,506	1.3955
PARTIDO DEL TRABAJO	26,278	2.3649
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	26,822	2.4139
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA	28,815	2.5932
MOVIMIENTO CIUDADANO	49,196	4.4274
MORENA	484,740	43.6245
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	167,163	15.0439
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	17,556	1.5800
FUERZA POR MÉXICO	28,074	2.5265
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	5,985	0.5386
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1,206	0.1085
VOTOS NULOS	44,817	4.0333

Fuente: Dictamen 21, antecedente 2.

- (74) Debido a lo expuesto en la tabla anterior, al sustentar la autoridad responsable la obtención de un porcentaje menos al requerido por ley, es decir, 2.3649%, es que se considera como adecuada la inclusión del

²⁰ La ciudadanía se ocupó de elegir los cargos de elección popular a la Gubernatura del Estado de Baja California, Munícipes de cinco ayuntamientos, diecisiete diputaciones por el Principio de Representación Proporcional para integrar la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

²¹ Votación Válida Emitida



porcentaje correspondiente al PT, en la sumatoria de la VTE a partidos políticos y candidaturas independientes sin derecho a recibir financiamiento público en 2024.²²

- (75) Así la aplicación de los citados numerales, a consideración de este órgano colegiado, es correcta, ya que la autoridad responsable utilizó como sustento de su determinación el dispositivo que prevé una consecuencia legal, al no haber logrado la votación que el legislador local estableció, a efecto de proporcionar el financiamiento previsto en la normativa electoral del Estado.
- (76) Atento a lo anterior, la autoridad responsable invocó los supuestos normativos que estimó aplicables al caso y se pronunció en torno al alcance de los mismos, contrastándolos con la situación específica de este partido recurrente, expresando las razones que lo llevaron a concluir que éstos no tendrían derecho a recibir financiamiento público local en el próximo ejercicio fiscal; esto es, por no haber alcanzado el tres por ciento de la VVE en el proceso electoral pasado, de ahí que, resulta inconcuso que **la parte controvertida del** Dictamen 21, se encuentra **debidamente** fundado y motivado, colmando con ello lo dispuesto en el numeral 16, de la Constitución federal.
- (77) Así, el hecho de que ante la actualización del supuesto normativo se hubiese aplicado la consecuencia prevista legalmente para el mismo revela que antagónicamente a lo afirmado por el partido, el Dictamen 21 está colmado de congruencia y exhaustividad, debiendo añadirse que por lo que hace a este último principio, en casos como en el que nos ocupa se colma plenamente cuando la regla normativa contiene de un supuesto fáctico que lo es no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida en la elección anterior, da lugar a la aplicación, sin que se requiera forzosamente de la invocación de algún otro precepto legal disímbolo de la consecuencia ahí prevista, a saber, la pérdida del derecho a la obtención de financiamiento público.
- (78) En lo que se refiere al argumento vertido en el sentido de que la ausencia de financiamiento público les impedirá la obtención de financiamiento privado, y, por ende, no tendrían financiamiento público ni privado para llevar a cabo actividades ordinarias específicas y de campaña, lo cual haría







²² Sumatoria en la que también se incluye a las candidaturas no registradas y los votos nulos.

que la ciudadanía pierda el interés en sus propuestas, lo que, dice, traería como consecuencia el no tener oportunidades reales para poder competir con los otros institutos.

- (79) En consideración de este Tribunal, el agravio resulta **inoperante**, porque el promovente parte de una premisa equivocada, ya que dentro del cuerpo del acto controvertido²³, se advierte que el PT sí recibirá financiamiento público para gastos de campaña en dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$387,689.49 M.N. (Trescientos ochenta y siete mil seiscientos ochenta y nueve pesos 49/100 Moneda Nacional), tal y como se podrá apreciar de la imagen que se muestra a continuación:

B) SUMA TOTAL DE LOS MONTOS PARA GASTOS DE CAMPAÑA

Tabla 26. Monto total que le corresponde a cada partido político del financiamiento público para gastos de campaña

PARTIDO POLÍTICO	MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA 2024	MONTO TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA 2024 PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO ALCANZARON EL UMBRAL DEL 3% DE LA VOTACIÓN	MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA 2024
	A	B	C (A+B)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$3'751,611.86 M.N.	N/A	\$3'751,611.86 M.N.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$2'340,689.08 M.N.	N/A	\$2'340,689.08 M.N.
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	N/A	\$387,689.49 M.N.	\$387,689.49 M.N.
 PARTIDO DEL TRABAJO	N/A	\$387,689.49 M.N.	\$387,689.49 M.N.
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	N/A	\$387,689.49 M.N.	\$387,689.49 M.N.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	\$2'182,514.41 M.N.	N/A	\$2'182,514.41 M.N.

45

- (80) Además de tratarse de entes políticos de carácter nacional, podrán recibir financiamiento público de su Comité Directivo Nacional, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, así como para actividades específicas como educación, capacitación política, investigación socioeconómica, tareas editoriales, entre otras, financiamiento que una vez recibido en todo caso serviría como tope para el financiamiento privado en términos del numeral 50, punto 2 de la Ley General de Partidos, pues no debe perderse de vista que el inconforme es un PPN.
- (81) Por tanto, al partir el actor de una premisa equivocada relativa a que no contarán con ninguna especie de financiamiento para realizar etapas elementales del proceso electoral, de ahí que se califique su disenso como **inoperante**.

²³ A partir del párrafo 95 en adelante del Dictamen 21 controvertido.



- (82) Ahora bien, tomando en consideración que con motivo del Proceso Electoral Local 2023-2024 los partidos políticos en el Estado, además del financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas, **tendrán derecho al acceso a financiamiento para sus gastos de campaña**, resulta pertinente tomar en consideración que Sala Superior en la sentencia dictada al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-4/20174 y acumulados, determinó que a efecto de preservar el principio de equidad que debe de regir en materia electoral, la condición establecida en los artículos 51 y 52, de la Constitución federal, lo anterior para que los PPN reciban financiamiento público local, no debe ser entendida en términos absolutos respecto de los PPN, puesto que una interpretación literal haría totalmente nugatorio el derecho constitucional que tienen los partidos políticos de recibir financiamiento público local, impidiendo que cumplan con su finalidad constitucional de promover en campaña la participación del pueblo en la vida democrática.
- (83) Así, es menester precisar, que del párrafo 96, del Dictamen 21, que la autoridad responsable realiza una distribución en torno a los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del tres por ciento, de la VVE en la elección de diputaciones inmediata anterior y que conservar su registro legal ante el INE, financiamiento publico para gastos de campaña, por la cantidad de **\$387,689.49 MN** (trescientos ochenta y siete mil seiscientos ochenta y nueve pesos 49/100).

8.1.1.2 Si es procedente la inaplicación parcial del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos, con relación al tope del 25% impuesto al PES

- (84) Por su parte el **PES**, sostiene que, al momento de realizar la distribución del financiamiento a los PPL, la autoridad responsable determinó que, de la distribución igualitaria y la distribución proporcional, le corresponde el monto de **\$88´026,168.04 MN** (ochenta y ocho millones, veintiséis mil ciento sesenta y ocho pesos, con cuatro centésimos de moneda nacional).
- (85) Sostiene que la sustentación contenida en el Dictamen 21, en los párrafos 73 al 76, del Considerando V1, le causa agravio al disminuir el financiamiento ordinario, al toparlo a un 25% (veinticinco por ciento), en relación con el monto total del financiamiento público ordinario para los PPN, determinando así disminuirle **\$71´872,439.18 M.N.** (setenta y un

millones ochocientos setenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 10/100 moneda nacional).

Norma impugnada	Planteamientos por analizar
Artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero Ley de Partidos Decreto 231.	La norma impugnada rompe el principio de equidad, pues la distribución del financiamiento público ordinario es desproporcional entre los partidos locales y los nacionales. Se vulnera el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento, pues se disminuye el mismo al establecer una excepción en la fórmula de cálculo no establecida en la Constitución federal, ni en la Ley General de Partidos, lo que pone en entredicho las actividades permanentes del partido.

- (86) Sala Superior ha considerado que el pleno de la SCJN ya se ha pronunciado respecto a la existencia de la libertad configurativa para que los congresos estatales emitan reglas sobre el financiamiento público de los PPN que conservan su acreditación local.
- (87) En las **acciones de inconstitucionalidad 38/2017** y sus acumuladas, correspondientes al estado de Jalisco, así como en la **100/2018** y sus acumuladas relacionadas con el estado de Tabasco, la SCJN resolvió que las entidades federativas gozan de libertad de configuración en el establecimiento del financiamiento público de los PPN que conserven su registro en las entidades federativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, de la propia Ley General de Partidos.
- (88) **Así, la SCJN ha sostenido que, tratándose del financiamiento público para los PPL, la Ley General de Partidos da pautas precisas para su otorgamiento y distribución.**
- (89) No obstante, en el caso del financiamiento público estatal para los PPN, únicamente existe la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.
- (90) En otras palabras, la SCJN estableció que, en el caso de financiamiento local para los PPN, el artículo 51, de la Ley General de Partidos no podía ser parámetro para definir el monto respectivo, dado que en ese aspecto existe libertad configurativa de los estados.
- (91) En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los PPN que participen en las elecciones locales, **las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el**



financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales. Tal y como se puede observar del contenido del artículo 23, inciso d), de la Ley General de Partidos.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

[En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;]

- (92) Precisado lo anterior, se advierte que realiza la distribución igualitaria y la proporcional del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes a distribuir entre los PPL, considerando para la distribución igualitaria, la existencia de 1 (uno) partido político con registro vigente, y que logró obtener cuando menos el tres por cientos de la VVE, en el PEL 2020-2021.
- (93) Sobre esos parámetros y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43, fracción I, inciso a), tercer párrafo, de la Ley de Partidos, la autoridad responsable atendió a la literalidad siguiente ***“Para el caso, de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior”.***
- (94) Concluyendo que, si bien al PES le corresponde por actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2024, la cantidad de **\$88´026,168.04 MN** (ochenta y ocho millones, veintiséis mil ciento sesenta y ocho pesos, con cuatro centésimos de moneda nacional), sobre la base de lo precisado en el artículo supra citado, le otorgó como prerrogativa la cantidad de **\$16´153,728.86** (dieciséis millones, ciento cincuenta y tres mil setecientos veintiocho pesos con ochenta y seis centavos moneda nacional).
- (95) Como se precisó en el apartado de cuestión previa, el PES interpuso ante la SCJN la **Acción de Inconstitucionalidad 137/2023**, la cual el treinta de noviembre, fue resuelta por el pleno, determinando los siguiente:

[...]

EFFECTOS

El Pleno de la SCJN reconoció la validez del párrafo segundo del inciso a), de la fracción I, del artículo 43, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, mientras que el párrafo tercero es inconstitucional. Se precisó que la declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas.*

SEGUNDO. *Se reconoció la validez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.*

TERCERO. *Se declaró la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California.*

CUARTO. *Publíquese la resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

[...]

(96) Debido al medio de control de la constitucionalidad tramitado ante la SCJN, por el **PES**, denunciando la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Constitución federal y dejar sin efecto las normas solicitadas como inconstitucionales, al declarar el Pleno de la SCJN, el párrafo tercero, del artículo 43, fracción I, inciso a), como contrario a la Ley Suprema, y al no tener vigencia, este Tribunal no puede realizar análisis alguno, en torno a ello.

(97) Por ende, este Tribunal no está en posibilidades de analizar hechos que ya fueron materia de resolución, ya que resulta incuestionable que si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una resolución en la que dictó la decisión correspondiente, no resulta conforme a derecho que se pretenda cuestionar lo relacionado en la sentencia, la cual adquirió el carácter de definitiva y firme y no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de un nuevo escrito u otro medio impugnativo, este Tribunal esté en aptitud de confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas.



- (98) No pasa inadvertido que en los resolutivos y los efectos de la resolución del Pleno se haya precisado que la invalidez decretada surtirá efectos hasta que se notifiquen *los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California.*; **no obstante que no se cuenta con elemento probatorio que acredite que se cumplió con dicha diligencia, debe señalarse que lo relevante, en el caso en concreto, no es la naturaleza de las violaciones reclamadas, sino que su estudio pueda derivar en la restitución reparación de los derechos vulnerados.**
- (99) Resultando innecesario que este Tribunal se pronuncie en torno a los agravios planteados por el PES en relación con la supuesta violación al principio pro-persona, al nulificar la autoridad responsable las reglas para determinar el financiamiento público ordinario para los PPL, previsto en los artículos 50 y 51, de la Ley General de Partidos.
- (100) Ni lo argumentado en relación a la aplicación de una norma privativa, que, a decir del recurrente, merma al derecho de asociación política y es inequitativa al mezclar el procedimiento para definir el financiamiento local.
- (101) Mucho menos la argumentación precisada en relación a la indebida determinación del financiamiento público para campaña que le compete al PES, que sustentada en los párrafos 80 y 81 del Dictamen 21, toda vez que, para realizar dicho cálculo, es necesario aplicarle el treinta por ciento al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del 2024, el cual en obvio de repeticiones, es necesario volver a calcular, dada la modificación determinante derivada de la invalidez del multicitado párrafo tercero.
- (102) Razonablemente, la autoridad responsable deberá tomar en consideración lo determinado en la **Acción de Inconstitucionalidad 137/2023**, realizar un nuevo análisis con los siguientes:

EFFECTOS:

- Adecuar el Dictamen 21, esto es, realizar de nueva cuenta la determinación de los montos totales y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades

específicas de los partidos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.

- Deberá cerciorarse de no aplicarle al **PES** el supuesto de la porción normativa invalidad por la SCJN.
- Toda vez que el monto anual sufrirá modificación, deberá nuevamente realizar todas y cada una de las distribuciones contempladas para el ejercicio 2024 de los PPN y PPL, según corresponda, y ajustar sus efectos o las consecuencias que genere, derivado de las modificaciones.
- Una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá remitir las constancias que acrediten las modificaciones ordenadas, **en un plazo de cinco días** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

(103) En relación con los montos precisados en los considerandos XI y XII, relacionado con el desarrollo del liderazgo político de la mujer y la democracia paritaria con enfoque interseccional respecto del financiamiento publico que reciban para el sostenimiento de actividades ordinarias y el monto relacionado con la capacitación y sensibilización en masculinidades éticas entre dirigentes, militantes y simpatizantes respecto del financiamiento que reciban para el sostenimiento de actividades ordinarias, se consideran como inoperantes los argumentos.

(104) Lo anterior porque si bien es cierto que, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución federal, en el artículo 41, fracción V, apartado B, corresponde al INE, en los procesos electorales federales y locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y6 candidatos, la autoridad responsable externa a modo de orientación los montos que mínimamente deberán destinar, haciendo el desglose correspondiente a manera de referencia

8.1.1.3 Si fue correcta la determinación por parte de la autoridad responsable de considerar a FxM como partido político sin representación en el H. Congreso del Estado de Baja California



- (105) En esta parte de la distribución del financiamiento, la autoridad responsable advierte que **FxM**, es un partido político de recién registro a nivel local, que, si bien participó en la última elección como PPN, no cuenta con representación en el Congreso del Estado.
- (106) Situándolo así en la hipótesis dispuesta por el artículo 44, de la Ley de Partidos²⁴, y una vez aplicado el 2% (dos por ciento), obtiene como resultado la cantidad de **\$4´199,969.50 MN** (cuatro millones ciento noventa y nueve mil, novecientos sesenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional), que le corresponde como financiamiento público para el ejercicio 2024.
- (107) El representante de **FxM**, sostiene que el monto antes referido, es producto de la indebida interpretación realizada por la autoridad responsable, al considerar que se encontraba en el supuesto del artículo 44, fracción I, “**a aquellos que habiendo conservado el registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado**”, debiendo aplicar lo contenido en el artículo 43, fracción i, inciso A y B, de la Ley de Partidos.
- (108) Lo anterior porque afirma que el Diputado Miguel Peña Chávez, funge como representante de **FxM**, situación que fue notificada para su conocimiento al Consejo General del IEEBC.
- (109) Argumentos de **FxM** que, a consideración de este Tribunal, resultan **INFUNDADOS**, toda vez que no le asiste la razón, al sostener que cumplen con representación en el Congreso del Estado, situación que pudo comprobar y no lo hizo, aunado a que su **argumentación es vertida sobre la base de premisas incorrectas al sustentar un hecho fáctico** (como lo es la decisión personalísima de un integrante del Congreso a pertenecer a

²⁴ **Artículo 44.-** Los partidos políticos de nueva creación que hubieren obtenido su acreditación o registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

III. Las cantidades a que se refiere la fracción I de este artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos la acreditación o el registro, según corresponda, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

determinado partido político posterior a la celebración de la jornada electoral) **como producto de la decisión de la ciudadanía.**

- (110) El recurrente sigue sosteniendo la premisa de poder variar la distribución del financiamiento público determinado en el Dictamen 21, con la supuesta representación con la que cuenta el partido ante el Congreso Local, pese a que del análisis de los agravios contenidos en la sentencia **RI-11/2023**, emitida por este Tribunal, se sustentó que la autoridad responsable si se cercioró respecto de si contaba o no con la referida representación.
- (111) Así, la autoridad responsable en su momento recurrió a los cálculos de los cómputos de la elección de Gubernatura, de Munícipes y de Diputados por el principio de mayoría relativa que en el PEL 2020-2021, contenidos en el Dictamen 3²⁵, constatando que no había alcanzado el tres por ciento de la VVE.
- (112) También acudió a la consulta del Dictamen 74²⁶, relativo a la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, de donde se advirtió que no se había asignado diputación alguna bajo este principio.
- (113) Del cuerpo de la citada sentencia, también se advierte que el Diputado al que refiere fungir como representante en el Congreso Local por **FxM**, que la adhesión al partido fue posterior a las elecciones, consecuentemente **no tiene alcances para impactar o modificar situación alguna, para efectos de la distribución de financiamiento público.** Tal y como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

(...)

Ahora bien, Fuerza por México, aduce haber adquirido representación dentro del Congreso Local, a partir del veintiséis de enero cuando un Diputado manifestó su voluntad para adherirse a ese partido, de ahí que le parezca que indebidamente fue colocado en el supuesto que prevé el artículo 44 antes citado. No obstante, esa “novedosa” adhesión, para efectos de la distribución de financiamiento público, no tiene alcances para impactar o modificar situación alguna de Fuerza por México.

Se dice lo anterior porque, independientemente de que el Diputado Miguel Peña haya expuesto su deseo para ser tomado en consideración como la única curul de Fuerza por México, ello no puede

²⁵ <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/dictamen3crppyf.pdf>. Consultado el veintiocho de febrero del presente.

²⁶

<https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/dictamen64crppyf.pdf>. Consultado el veintiocho de febrero del presente.



generar impacto respecto del cálculo para el financiamiento público que reciban los partidos políticos, toda vez que éste se realiza en respeto y atención a la voluntad ciudadana manifestada en las urnas, no así, de acuerdo al deseo individual de las Diputaciones electas que deseen “transferir” sus votos o su “representación” a un partido político diverso de aquel al que pertenecían cuando el electorado votó por ellos.

(...)

(...)

Mayor razón si consideramos que, de la copia simple de la versión estenográfica²⁷ de la sesión plenaria del Congreso de fecha veintiséis de enero (foja 27), se advierte que, con posterioridad a dar lectura al escrito presentado por el Diputado Miguel Peña, la Diputada presidenta estableció:

“Es cuanto, es el documento que hiciste llegar a la Presidencia, nada más haciendo una observación, esperamos que emita el Instituto Estatal Electoral la resolución en cuanto a que ya perteneces a ese partido, es una, un resolutivo que solamente lo puede emitir el Instituto Estatal Electoral y lo debería hacer llegar a esta, a este Honorable Congreso y lo daremos por visto. Es la manifestación tuya que estamos leyendo, bienvenida, bienvenida a este informa que estás dando y nada más necesitamos el requisito precisamente el reconocimiento por parte del Instituto Estatal Electoral que haga sobre el reconocimiento si eres parte ya de Fuerza por México.” [...]

Por tanto, al margen de que el Diputado haya manifestado su intención de adherirse al partido, e independientemente de la diversa consideración de la Diputada Presidenta en el sentido de que para acordar de conformidad era necesaria una resolución por parte del Instituto, ello en ningún caso puede generar cambio alguno para fines presupuestales respecto del partido accionante, ni le significa que haya adquirido los elementos necesarios para participar de la distribución presupuestal en las mismas condiciones que el resto de partidos políticos (en términos del diverso artículo 43 de la Ley de Partidos), sino en su caso, únicamente podría tener alcances dentro del funcionamiento del Congreso o respecto de algún diverso derecho político electoral, sin que ello forme parte de la litis del presente asunto.

Verlo de otra forma, y aceptar que es válido “añadir” o considerar para fines presupuestales al Diputado Miguel Peña como representante del partido Fuerza por México, implicaría también que el financiamiento concedido en favor del otrora partido político al que originalmente pertenecía ese Diputado podría ser disminuido por haber “perdido” los votos que representaba esa curul. Tal disminución (hipotética) devendría indebida, en tanto que no es lógico, ni jurídico, hacer depender el financiamiento público de la voluntad personal de quien ocupe la diputación, sino que lo correcto es atender a la voluntad

²⁷ Visible a foja 35 del expediente RI-11/2023.

ciudadana, en el entendido de que, tratándose de financiamiento público la voluntad personal del legislador no puede implicar “trasladar” los votos recibidos para beneficiar a otro partido, ni tampoco perjudicar al que pertenecía.

(...)

- (114) En consecuencia, ante la reiteración de los agravios infundados, del recurrente al pretender sostener haber adquirido representación, sin lograr superar tal circunstancia, tal y como fue razonado en la sentencia **RI-11/2023**, y aunado a ser un partido político de reciente registro a nivel local, es que se comparte la consideración de la autoridad responsable de situarlo dentro de la hipótesis normativa del artículo 44, de la Ley de Partidos, **determinando recibir el dos por ciento del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del 2024**, ello, por no contar con representación en el Congreso del Estado.

8.2 DICTAMEN 22

8.2.1 Si el Dictamen 22 se encuentra debidamente fundado y motivado.

- (115) Derivado de lo resuelto por el Pleno de la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023, al suprimir el tercer párrafo del multicitado artículo, consecuentemente, se impacta de manera determinante en el cálculo del monto total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2024, **concepto que es indispensable para la determinación** del monto de los límites de las aportaciones que los militantes pueden realizar en favor de los partidos políticos en Baja California para el referido ejercicio, previsto en el artículo 48, inciso a), de la Ley de Partidos, es necesario que la autoridad responsable realice de nueva cuenta las adecuaciones y cálculo de los montos correspondientes.
- (116) Por todo lo anterior, y ante lo expuesto en la presente resolutoria, resulta procedente revocar el Dictamen 21, y consecuentemente el Dictamen 22.
- (117) Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-60/2023 y acumulados

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revocan** los acuerdos impugnados, para los efectos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. **Glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

CAROLA ANDRADE RAMOS

MAGISTRADA PRESIDENTA

GERMÁN CANO BALTAZAR

MAGISTRADO EN FUNCIONES

JAIME VARGAS FLORES

MAGISTRADO

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES